

## **Proyecto de ley que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Modificaciones aprobadas en Sala del H. Senado en sesión de 09 de Agosto.**

Este documento realiza una síntesis de las modificaciones efectuadas en la sala del Senado, al proyecto de ley que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, boletín N° 8938-24. Se compara con el proyecto que aprobó la Cámara de Diputados en agosto de 2016.

Se debe tener presente que este proyecto de ley, que proponía la creación de un Ministerio de Cultura, fue ingresado originalmente durante el gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera el año 2013, básicamente con el objetivo de abordar y superar los problemas e insuficiencias que enfrenta la institucionalidad pública cultural.

Actualmente el proyecto de ley ha sido despachado por la Sala del Senado, el día miércoles 09

de agosto de 2017, con lo que finaliza el segundo trámite constitucional. Se encuentra asimismo en la Tabla de la Sala de la Cámara de Diputados del día miércoles 16 de agosto. Se deberá, no obstante, despachar el proyecto de ley a una Comisión Mixta debido al desacuerdo sobre un punto relativo a la inclusión de una norma que prohíbe el uso de animales amaestrados en el circo y que constituye una modificación a la Ley 20.216.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley, contribuyendo a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

El presente documento ha sido elaborado para la Secretaría de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de

Diputados, en el marco de la tramitación del proyecto de ley que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, boletín N° 8938-24. Tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por la naturaleza de la deliberación legislativa, y sus particulares requerimientos y plazos. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad.

**Pamela Cifuentes V.**

**Abogada,**

**Universidad Diego Portales  
E-mail: [pcifuentes@bcn.cl](mailto:pcifuentes@bcn.cl)**

**Pedro S. Guerra Araya**

**Abogado,**

**P. Universidad Católica de Valparaíso  
E.mail: [pguerra@bcn.cl](mailto:pguerra@bcn.cl)**

## Tabla de contenido

I. Introducción.....	3
II. Modificaciones al Proyecto de ley en Segundo trámite constitucional .....	3
1. Principios que rigen el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (artículo 1).....	3
2. Funciones y atribuciones del Ministerio (Artículo 3).....	3
3. Estructura interna del Ministerio (artículos 4 y siguientes) .....	4
4. Subsecretaría de las Culturas y las Artes (artículo 8 y siguientes).....	4
5. Subsecretaría del Patrimonio (artículo 11 y siguientes).....	5
6. Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (artículo 15 y siguientes) .....	5
7. Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (artículo 18 y siguientes).....	7
8. Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (artículos 25 y siguientes).....	7
9. Fondo del Patrimonio Cultural (artículos 26 y siguientes).....	8
10. Sistema Nacional de Museos (artículo 31 y siguientes).....	8
11. Patrimonio del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (artículo 27 y siguientes) .....	8
12. Consejo Asesor de Pueblos Indígenas (artículo 41) .....	8
13. Modificaciones legales (artículo 42 y siguientes) .....	9
14. Disposiciones transitorias .....	9

## I. Introducción

El 2 de agosto de 2016, la Cámara de Diputados aprobó en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, boletín N° 8938-24. Este proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, constaba de 59 artículos permanentes y siete artículos transitorios.

Posteriormente, con fecha 3 de agosto de 2016, ingresó al Senado, en segundo trámite constitucional, siendo discutido y modificado tanto en la Comisión de Educación y Cultura como en la Comisión de Hacienda de esta cámara revisora, las que realizaron varias modificaciones.

Con fecha 09 de agosto de 2016, en Sesión Ordinaria de la Sala del Senado, se aprobó y despachó el proyecto de ley en segundo trámite constitucional. Como resultado se aprobaron 60 artículos permanentes y 9 disposiciones transitorias.

Actualmente el proyecto de ley se encuentra en tabla para ser discutido en la Sala de la Cámara, el día miércoles 16 de agosto de 2017, con suma urgencia. Sin embargo, se deberá constituir Comisión Mixta debido al desacuerdo que hubo en el Senado respecto al artículo 60 que modifica la Ley N°20.216 sobre el Circo Chileno, en tanto prohíbe el uso de animales amaestrados en dichos centro de recreación.

## II. Modificaciones al Proyecto de ley en Segundo trámite constitucional

A continuación, se sintetizan y ordenan por tema todas las modificaciones aprobadas en el Senado al proyecto original aprobado en la Cámara de Diputados

### 1. Principios que rigen el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (artículo 1)

En el Senado, en particular en la Comisión de Educación y Cultura, se modifica la redacción relativa al principio de diversidad cultural (Artículo 1 N°1), agregando la siguiente frase

nueva al concepto: “Reconocer y promover el respeto a la diversidad cultural, la interculturalidad, la dignidad de todas las culturas e identidades y el respeto mutuo entre las diversas identidades culturales que cohabitan en el territorio nacional como valores culturales fundamentales”. Asimismo se sustituye en la referencia a cada uno de los principios la expresión “principio de” por la preposición “De”.

### 2. Funciones y atribuciones del Ministerio (Artículo 3)

En el Senado, en particular en la Comisión de Educación y Cultura, se efectuaron las siguientes modificaciones a los numerales 3, 4, 8, 12, 29 y su inciso final del artículo 3°, respectivamente:

- En el numeral 2 se reemplazó el original por uno que señala: “Fomentar el desarrollo de las industrias y de la economía creativa, contribuyendo en los procesos de inserción en circuitos y servicios de circulación y difusión, para el surgimiento y fortalecimiento del emprendimiento creativo tanto a nivel local, regional, nacional e internacional”.
- El Ejecutivo repuso del texto original del proyecto de ley, la función que dice relación con el: “Contribuir al reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural” (artículo 3 N° 3). En la Comisión se eliminaron las indicaciones parlamentarias aprobadas en la Cámara de Diputados que agregaban al reconocimiento y salvaguardia la frase “protección, rescate, conservación, restauración, reconstrucción, adquisición”. Asimismo, se eliminó la indicación parlamentaria de la Cámara de Diputados, que intercalaba en el mismo numeral la palabra “bioantropológico”.
- Lo mismo ocurre en relación a la contribución y salvaguardia del patrimonio cultural indígena (artículo 3 N° 4), donde en el Senado se eliminan las frases “protección, rescate, conservación, restauración, reconstrucción”, que había sido precisamente agregada al proyecto en la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados.
- En relación a la facultad de fomentar y colaborar, en el ámbito de sus competencias, en el desarrollo de la educación artística (artículo 3 N° 8), en el Senado se repone la idea del texto

original del proyecto, esto es de incluir sólo la educación artística no formal, ya que en la Cámara se había agregado también la educación artística formal.

- En relación a la función del Ministerio, de impulsar la construcción y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país (artículo 3 N° 12), en el Senado se propone agregar una frase que señale que en este punto se debe propender a la equidad territorial.
- En relación a las Estrategias Quinquenales nacionales y regionales para el Desarrollo Cultural (artículo 3 N° 29), en la Comisión se aprueba mediante indicación parlamentaria, que no sólo se apoye en el desarrollo de estas Estrategias, sino que el Ministerio tenga también la facultad de implementarlas.
- Finalmente, mediante una indicación parlamentaria se agregó por el Senado un inciso final al artículo 3, estableciendo que para ejercer las atribuciones conferidas en los números 2, 18, 19, 21, 22, 26 y 28, el Ministerio debe siempre oír la opinión del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo que fije un Reglamento. En caso de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado, el Ministerio es el que adoptará la resolución correspondiente. Por lo tanto, se elimina parte de un procedimiento que existía originalmente el proyecto, dejándolo entregado a un reglamento, dado que se consideró reiterativa su formulación en la ley.

### 3. Estructura interna del Ministerio (artículos 4 y siguientes)

En el Senado se efectuaron las siguientes modificaciones al artículo 4, 6 y 7, respectivamente:

- En el artículo 4, se eliminó la expresión “o la Ministra” que había sido incorporado en la Cámara de Diputados, conservándose solo “El Ministro”. También mediante indicación del Ejecutivo, se aprueba cambiar el nombre de la Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares, por “**Subsecretaría de las Culturas y las Artes**”. Esto en complemento con el artículo 8 del proyecto que se refiere a esta Subsecretaría, y por lo tanto también es modificado.

- Con respecto a la potestad reglamentaria del Ministerio para la estructuración y organización interna del mismo, la Cámara de Diputados aprobó una indicación parlamentaria al artículo 6; la cual establecía que en la confección del Reglamento se debía contar con la **participación** de los funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. En la Comisión de Educación del Senado, en cambio, el Ejecutivo presentó una indicación, que fue aprobada por la Comisión y finalmente por la Sala, en la que se estableció que en la confección del Reglamento se deben considerar mecanismos de **información** (no participación) a los funcionarios y sus asociaciones.
- En el artículo 7, el Senado suprimió la expresión “la colaboración inmediata de”, referida a que el Ministerio contaba con la colaboración inmediata de las subsecretarías de las Artes y del Patrimonio. Se reemplaza además la expresión “Artes” por “Culturas” en la referencia a la Subsecretaría.

### 4. Subsecretaría de las Culturas y las Artes (artículo 8 y siguientes)

En relación a esta materia, se efectúan modificaciones en el Senado al artículo 8, 9 y 10:

- En el artículo 8, la Sala del Senado ha reemplazado el artículo por uno que señala que La Subsecretaría de las Culturas y las Artes estará a cargo del Subsecretario (en adelante “el Subsecretario de las Culturas”) y tendrá como objeto proponer políticas al Ministro y diseñar, ejecutar y evaluar planes y programas en materias relativas al arte, a las industrias culturales, a las economías creativas, a las culturas populares y comunitarias, a las asignadas en esta ley y las demás tareas que el Ministro le encomiende”. Asimismo se establece que las Secretarías Regionales Ministeriales estarán bajo la dependencia jerárquica del Subsecretario de las Culturas.
- Por tanto, en el Senado se cambia su nombre de “Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, a simplemente “Subsecretaría de las Culturas y las Artes”.
- En el artículo 9 inciso 2°, referido a las funciones de competencia común que la Subsecretaría de las Culturas pueda tener con la Subsecretaría de Patrimonio, estas quedan

principalmente en el ámbito de la **proposición** de políticas, planes y programas, y el **diseño y ejecución de los mismos**. Respecto de las funciones que pueda tener en común con la Subsecretaría del Patrimonio, o con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se establece un deber de actuación coordinada con dichos servicios.

- Asimismo se agrega un nuevo inciso al artículo: “Con todo, el Ministro resolverá cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de los referidos servicios, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley”.

- En el artículo 10, que establece los Consejos que forman parte de la Subsecretaría, (esto es, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual), se agrega una nueva frase final en que se establece que los Consejos **deben** remitir al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, información sobre los procedimientos de asignación de recursos de los respectivos fondos.

Asimismo, en cuanto a las causales de cesión de los cargos de Consejeros, **el Senado opta por establecerlas taxativamente**, replicando el régimen de cesación en los cargos contenido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, esto es: a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante; b) Renuncia voluntaria; c) Condena a pena aflictiva; d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa; e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero.

Sin embargo, el Senado elimina de la primera causal, esto es la relativa a la expiración del período para el que fue nombrado, la frase: “no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante”. Quedo suprimido en consecuencia el inciso 4° del proyecto original.

## 5. Subsecretaría del Patrimonio (artículo 11 y siguientes)

El artículo 11 fue modificado por el Senado en tanto se suprimió el inciso segundo original en que se establecía la dependencia jerárquica de las

Secretarías Regionales Ministeriales del Subsecretario de Patrimonio. Se mantuvieron las funciones de esta Subsecretaría en cuanto a la proposición de políticas, y el diseño y evaluación de planes.

Asimismo el artículo 12 se sustituyó completamente por uno en que se obliga a la Subsecretaría del Patrimonio a formular planes y programas de cumplimiento de las políticas, lo que no estaba en ese sentido en el proyecto original. Además obliga a la coordinación con la Subsecretaría de las Culturas y con el Servicio de Patrimonio, en lo que respecta a las funciones de competencia común. Se establece, finalmente, que corresponderá al Ministro la resolución de conflictos de competencias en ese sentido, lo que no se contemplaba en el proyecto original.

## 6. Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (artículo 15 y siguientes)

El Senado hizo modificaciones en la materia, en particular a los artículos 16 y 17 y en relación con los siguientes temas:

### ***Integración del Consejo y designación de sus integrantes (artículo 16):***

El proyecto original aprobado por la Cámara de Diputados contemplaba 21 miembros. En la tramitación en Senado este número se redujo a 17 miembros, incluyendo al Presidente del mismo, esto es el Ministro. Algunas de estas designaciones deben ser aprobadas por el Senado, a propuesta del Presidente de la República. Estas son: los representantes de mundo de las artes (3), de las culturas tradicionales (2) y de las culturas populares (2). En cada una de estas representaciones, **una de ellas requerirá acuerdo del Senado**. Se elimina además el requisito del proyecto original de que estas personas provinieran de regiones distintas a la Metropolitana.

Las alteraciones en cuanto al número de integrantes del Consejo se producen en los siguientes Consejeros:

- Que tres sean las personas representativas de las Artes, y no cuatro como había sido aprobado en la Cámara de Diputados. Además, serán designadas por el Presidente de la República, no por el Ministro, y se exige que a lo menos una designación requiera el acuerdo del Senado.

- Que dos sean las personas representativas de las culturas tradicionales y el patrimonio cultural, y no tres como había sido aprobado en la Cámara de Diputados. También se aprobó que sean designadas por el Presidente de la República, no por el Ministro, y se exige que a lo menos una designación requiera el acuerdo del Senado.
- Respecto a las personas representativas de las culturas populares, culturas comunitarias, se propone que dos y no uno, sean sus representantes en el Consejo, como se había aprobado en la Cámara de Diputados. Además, se agrega que estas personas podían ser también representativas de organizaciones ciudadanas. Al respecto entonces, el proyecto aprobado en el Senado, eliminó el numeral 11 del artículo 16 que contemplaba dos representantes de las organizaciones ciudadanas. Estas personas también serán designadas por el Presidente de la República, no por el Ministro como había aprobado la Cámara de Diputados, y se exige que a lo menos una designación requiera el acuerdo del Senado.
- Respecto a las personas representativas de los pueblos indígenas, estas seguirían siendo dos. Sin embargo, ya no serían designadas por el Ministro, sino que por las asociaciones, comunidades y organizaciones indígenas constituidas según la legislación vigente.
- Respecto a la persona representativa de las comunidades de inmigrantes residentes en el país con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, esta seguirá siendo una persona. Sin embargo, sería designada por las entidades que los agrupen, que posean personalidad jurídica vigente, y no por el Ministro como había sido aprobado en la Cámara de Diputados.
- Se elimina el numeral 12 del artículo 16, que establecía como integrante del Consejo, una persona con destacada experiencia en gestión cultural pública designada por el Ministro.
- Se elimina la frase que establecía que: “Las personas que sean designadas o propuestas por entidades o sus pares deberán ser representativas de los respectivos sectores o actividades y no tendrán el carácter de representantes de quienes los designaron o propusieron”.
- Finalmente respecto a la designación de sus integrantes, se aprueba que sea un

Reglamento que lo establezca, tal como se aprobó en la Cámara de Diputados. Sin embargo, se agrega que para ello deberá existir un Registro Nacional de Organizaciones.

### ***Causales de cesación en el cargo de consejero (artículo 16):***

Estas causales no estaban contempladas en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, sin embargo, en la Comisión de Educación y Cultura del Senado, fueron incorporadas como causales de cesación las siguientes: a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante; b) Renuncia voluntaria; c) Condena a pena aflictiva; d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa; e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. En la Comisión de Hacienda del Senado y en la Sala se aprobó además eliminar también la frase: “no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante”, tal como lo aprobó también para el artículo 10 del proyecto de ley en comento.

### ***Sesiones del Consejo y funcionamiento (artículo 16)***

En el Senado se agregó un nuevo párrafo en que se estableció que el Subsecretario de las Culturas, será el secretario y ministro de fe del Consejo, pudiendo éste adoptar todas las providencias o medidas que fuesen necesarias para su buen cometido. En caso de ausencia o impedimento de éste, será subrogado en estas funciones por el Subsecretario del Patrimonio.

### ***Funciones del Consejo (artículo 17)***

El Senado agregó que el Consejo, además de conocer la memoria y el balance del año anterior del Ministerio, debe conocer también la ejecución presupuestaria (artículo 17 N° 2). También se agrega como función del Consejo la de proponer al Ministro programas, medidas y cambios normativos (artículo 17 N° 3).

Respecto a la convocatoria anual que debe hacer el Consejo, para la realización de una Convención Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, establecido en el numeral 4° del artículo 17, el Senado ha modificado este numeral estableciendo un objetivo más específico, esto es **generar instancias de reflexión crítica sobre las necesidades culturales y su correlato en**

**las políticas públicas e institucionalidad cultural y demás materias.** Además, a este numeral se le agregó un nuevo párrafo, estableciendo que **sea el Consejo Nacional el que defina las materias a tratar, los ponentes, las personas y organizaciones que participarán, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, así como el procedimiento para la discusión y aprobación de las conclusiones de la Convención.**

Finalmente el Senado incorpora **tres nuevas funciones para el Consejo** (numerales 11, 12 y 13): Artículo 17 N° 11: Convocar a equipos de trabajo como apoyo en el ejercicio de sus funciones, equipos que pueden integrarlos representantes de organismos públicos competentes y personas representativas de la sociedad civil; Artículo 17 N° 12: Proponer al Ministro iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación; Artículo 17 N° 13: Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Ministro.

## **7. Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (artículo 18 y siguientes)**

El Senado aprobó las siguientes modificaciones a los artículos 19, 20, respectivamente:

### **Designación de sus integrantes (artículo 19):**

- Se ha introducido un numeral 3, en que se establece que formará parte del Consejo Regional el Director Regional del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural.
- La persona que representa a los pueblos indígenas, será designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas, y no por el Ministro, como había sido aprobado en la Cámara de Diputados.
- Respecto al representante de los municipios de la región, que son elegidos por sus alcaldes, se eliminó la frase aprobada en la Cámara de Diputados que establecía que el Concejo Municipal debía ratificar el nombramiento.
- Respecto al representante de las Instituciones de Educación Superior, en el Senado se precisó que sería un académico, y se elegiría directamente por las respectivas

instituciones acreditadas, y no por el SEREMI de una terna, como fue aprobado en la Cámara de Diputados.

- Finalmente, respecto al representante del Gobierno Regional, se aprobó que este fuera designado por su respectivo Consejo Regional, y no por el Intendente como fue aprobado por la Cámara de Diputados.

### **Funciones de los Consejos Regionales (artículo 20):**

En relación a las funciones de los Consejos Regionales el Senado ha introducido dos nuevas funciones (numerales 6 y 7 respectivamente): **N° 6.** Proponer al SEREMI iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, y **N° 7.** Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el SEREMI.

## **8. Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (artículos 25 y siguientes)**

Este Servicio sufrió diversas modificaciones en el Senado:

- El proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados desarrollaba lo relacionado con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural en los artículos 25 y siguientes del proyecto de ley. En la Comisión de Educación y Cultura del Senado, se aprobó que esta materia fuera desarrollada en los artículos 22 y siguientes.
- La Sala del Senado modificó el inciso final del artículo 25 (artículo 28 en el proyecto de la Cámara de Diputados). Este artículo dispone que el Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las direcciones regionales. En cada región del país habrá un Director Regional. Cada dirección regional podrá contar con una unidad especializada de bibliotecas públicas, museos, archivos, monumentos nacionales y patrimonio cultural inmaterial. En la Comisión de Hacienda se plantea que la organización del Estado no requiere necesariamente replicar la misma estructura en cada región y debe existir mayor flexibilidad estructural para enfrentar las tareas del Estado. Por lo tanto, se modifica el inciso final en el siguiente sentido: **“La organización interna de la dirección regional deberá contar con la estructura necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otras,**

**en materias de bibliotecas públicas, museos, archivos, monumentos nacionales y patrimonio cultural inmaterial.”**

### **9. Fondo del Patrimonio Cultural (artículos 26 y siguientes)**

Este Fondo fue modificado en el Senado en el sentido siguiente:

- El proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados desarrollaba lo relacionado con este Fondo en los artículos 22 al 24. Sin embargo, en el Senado se aprobó que ésta materia fuera desarrollada en los artículos 26, 27 y 28 del proyecto de ley.
- Se agregó un nuevo inciso 2° al nuevo artículo 26 (artículo 22 de la Cámara de Diputados) que estableció que los recursos del Fondo deben ser asignados por Concurso Público propiciando un desarrollo cultural armónico entre las regiones del país.
- Se elimina la obligación original del Director Nacional del Servicio de Patrimonio de elaborar y remitir propuesta de componentes o líneas de acción de Fondo, limitándose su función a la ejecución del Fondo. Así el inciso tercero del actual artículo 26 queda de la forma siguiente: “El Subsecretario del Patrimonio, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y la enviará al Director Nacional del Servicio del Patrimonio para su ejecución. Para efectos de la propuesta, el Director del Servicio enviará a dicho Consejo, un estado de la ejecución de los recursos asignados durante la ejecución de ese año.”

### **10. Sistema Nacional de Museos (artículo 31 y siguientes)**

El Senado modificó la redacción del inciso final del artículo 31, quedando éste redactado de la siguiente form: “El Servicio estará a cargo del Registro Nacional de Museos, en el cual estarán inscritos los museos administrados por entidades públicas y por las entidades privadas **que así lo requieran.**”

El artículo 36 ha sido modificado en el sentido de establecer que el objeto de las bibliotecas

públicas es “ser un lugar de encuentro y recreación de la comunidad y de acceso a las tecnologías de la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura. Su función primordial será ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Estas bibliotecas públicas podrán ser estatales, privadas o comunitarias”. La redacción ha quedado separada en dos partes, lo que hace más clara la lectura y la identificación del objetivo del sistema de bibliotecas públicas.

### **11. Patrimonio del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (artículo 27 y siguientes)**

En el artículo 27 N° 4, a propósito de las donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se elimina en el Senado la frase: “con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo”, ya que se hizo presente que el número 4 contiene un error al repetir la frase “con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo”, lo que no correspondería respecto del patrimonio del Servicio.

### **12. Consejo Asesor de Pueblos Indígenas (artículo 41)**

En el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados se creaba este Consejo en el artículo primero transitorio. El Senado ha aprobado que este Consejo sea creado dentro del articulado permanente del proyecto, artículo 41. Además el Senado aprobó algunas modificaciones en el sentido siguiente:

Duración en el cargo de los consejeros, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados no lo contemplaba. El Senado decidió que los consejeros duren cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un período sucesivo, por una sola vez.

Causales de cesación en el cargo de los consejeros, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, establece que este Consejo cesaba en sus funciones en la fecha de entrada en vigencia de la ley que establezca la creación de un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas. En el Senado, se establecieron en cambio, causales taxativas: i) Expiración del período para el que

fue nombrado no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante; ii) Renuncia voluntaria; iii) Condena a pena aflictiva; iv) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa; v) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Asimismo se aprobó por el Senado eliminar también la frase: “no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante”.

### 13. Modificaciones legales (artículo 42 y siguientes)

En materia de modificaciones legales que el proyecto de ley propone, el Senado decidió los siguientes cambios:

- En la Comisión de Educación y Cultura, se incorporó al proyecto de ley un nuevo artículo 60, que establece una modificación al artículo 4° de la ley N° 19.166, disponiendo que los fondos recaudados por las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, que no sean distribuidos o no sean cobrados por sus titulares, dentro del plazo de tres años contado desde su percepción, incrementarán los recursos que anualmente destine el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para financiar los Fondos Culturales y Artísticos.
- Finalmente la Sala del Senado, ha acordado eliminar del proyecto el artículo 59, el cual introducía modificaciones a la Ley N° 20.216, que establece normas en beneficio del Circo Chileno. El artículo 59 en comento, modificaba el cuerpo legal señalado, eliminando la mención a los espectáculos con animales amaestrados como actividad circense y al Servicio Agrícola y Ganadero como ente regulador de dicha actividad.

### 14. Disposiciones transitorias

El Senado ha aprobado las siguientes modificaciones:

- **Artículo primero transitorio**, faculta al Presidente de la República para que dicte Decretos con Fuerza de Ley para regular diversas materias. En el Senado se modifica el numeral 2 del artículo estableciendo que el número de cargos deberá ser determinado considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo de las respectivas funciones y no, como se había

decidido en la Cámara de Diputados, en forma proporcional al número de cargos de las otras plantas del Ministerio.

- En el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, se establece que para dictar éstos DFL, la autoridad debe tomar conocimiento de la opinión de las asociaciones de funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y lo debe hacer **a través de un proceso participativo**. Sin embargo en el Senado se establece que deben efectivamente tomar conocimiento de la opinión de aquellas entidades, sin embargo, elimina la frase que señala que se haga a través de un proceso participativo.

En relación al numeral 3° del mismo artículo primero transitorio, el Senado ha agregado que la selección de personal, ya sea en calidad de planta o contrata, se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales, transparentes e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos, de conformidad a lo establecido en la ley. Ello, sin perjuicio de los cargos de exclusiva confianza. Además ha agregado al mismo numeral cuatro nuevos párrafos (segundo, tercero, cuarto y quinto) que han quedado de la forma siguiente.

“En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, establecerá el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento que se fijen para las Subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. También podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo a los artículos séptimo y octavo transitorios, estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse.

Además, las normas de encasillamiento de las plantas de la Subsecretaría del Patrimonio Nacional podrán incluir a los funcionarios que se traspasen a ella.

También podrá establecerse una gradualidad para la fijación de los grados iniciales de la planta de profesionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como asimismo, las normas para el encasillamiento de los cargos de esos grados.

Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienes y asimismo,

mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto”.

El numeral 4 ha sido reemplazado por el siguiente: Determinar la dotación máxima del personal de las Subsecretarías y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005”.

En el numeral 9, se ha eliminado la expresión “a través de un proceso participativo”.

- **Artículo cuarto transitorio**, que se refiere al traspaso de las personas contratadas conforme a las normas del Código del Trabajo que se desempeñen en la Orquesta de Cámara de Chile, el Ballet Folclórico Nacional, y los vigilantes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Respecto de estos en la Comisión de Hacienda se sugirió que se especifique que los trabajadores serán traspasados a la misma institución de la que provienen. Por lo tanto, se reemplazó la expresión “a dichas instituciones, según corresponda” por “a la institución que en cada caso corresponda”.

- **Artículo quinto transitorio**, que se refiere a las personas que, a la fecha de entrada

en funcionamiento del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, estén cumpliendo la función de directores, tuvo modificaciones en el Senado. Por una parte, la Comisión de Educación y Cultura no modificó lo relacionado con la continuidad de estos directores por tres años más. Sin embargo, agregó que la permanencia en estos cargos está sujeta a que estas personas se encuentren calificados en lista número 1, de distinción. Sin embargo, en la discusión del proyecto en la Comisión de Hacienda se eliminó la permanencia por 3 años, estableciendo que continuarán hasta el término del período de su nombramiento, salvo que renuncien. Además, se eliminó el inciso agregado por la Comisión de Educación y Cultura, de condicionar su permanencia siempre y cuando estas personas estuvieran calificadas en lista 1 de distinción.

- **Tres nuevos artículos transitorios.** Finalmente el Senado, mediante una indicación del Ejecutivo, ha intercalado **tres nuevos artículos transitorios**, artículo sexto, séptimo y octavo, pasando el actual artículo sexto transitorio a ser noveno. Estos nuevos artículos transitorios contienen normas sobre el encasillamiento de los funcionarios de las Subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como también la provisión de los cargos de plantas, una vez finalizado el proceso de encasillamiento.